

MINISTERIO DE LA PRODUCCIÓN

Consejo de Apelación de Sanciones

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería



Resolución Consejo de Apelación de Sanciones

N° 022-2022-PRODUCE/CONAS-UT

LIMA, 28 DE ENERO DEL 2022

VISTOS:

- (i) El Recurso de Apelación interpuesto por la empresa **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.**, en adelante la recurrente, identificada con RUC N° 20484251861, mediante escrito con Registro 00033095-2021¹ de fecha 25.05.2021, contra la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, que la sancionó con una multa de 1.111 Unidades Impositivas Tributarias, en adelante UIT, y el decomiso² del recurso hidrobiológico, por haber entregado deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus normas modificatorias, en adelante el RLGP.
- (ii) El Expediente N° 0751-2019-PRODUCE/DSF-PA.

I. ANTECEDENTES:

- 1.1 Mediante Acta de Fiscalización N° 20-AFI-003975, de fecha 06.04.2018, los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de la Producción, constataron en la PPPP PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L., lo siguiente: *"(...) procedieron a realizar las labores de fiscalización en el establecimiento antes mencionado, en presencia del representante, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, donde se constata que la planta de congelado no se realizaba recepción ni proceso de recursos hidrobiológicos, su último día de proceso se realizó el día 05/04/2018, en donde se recibió y procesó el recurso hidrobiológico en una cantidad de 109.084 toneladas. Asimismo en sala de proceso en el área de recepción de materia prima se constató que cuenta con 05 balanzas de los cuales con 03 balanzas tipo tolva: balanza tipo tolva N° 01, marca Rice Lake, modelo: 9201-48, número de serie: 1593700063, balanza tipo tolva N° 02, marca: Rice Lake, modelo: 9201-48, número de serie : 1593700097, balanza tipo tolva N° 03, marca: Rice Lake, modelo: 9201-48, número de serie : 1540900065, y al costado se encuentra visible los*

¹ Cabe precisar que, en la Cuarta Disposición Complementaria Transitoria del Decreto Legislativo N° 1497, se establece que cuando el administrado emplee medios de transmisión a distancia se considera como fecha de recepción la fecha en que se registre la documentación a través de los medios digitales empleados por la entidad. En el caso del Ministerio de la Producción, en el Protocolo de Atención al Ciudadano, aprobado mediante Resolución Ministerial N° 00141-2020-PRODUCE, se ha establecido que los administrados podrán ingresar sus solicitudes y pedidos a través de la Mesa de Partes Virtual, al cual se accede a través del sistema.produce.gob.pe o del correo ogaci@produce.gob.pe. En tal sentido, al haber presentado la empresa recurrente su escrito de apelación de manera virtual, se considerará como fecha de presentación aquella consignada en el SITRADO.

² En el artículo 2° de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA se declaró inaplicable la sanción de decomiso del recurso hidrobiológico.

Certificados de Calibración N° 21009-LM-2017 (tolva N° 1), N° 21005-LM-2017 (tolva N° 2) y N° 21007-LM-2017 (tolva N° 3) y dos balanzas tipo plataforma: balanza de plataforma N° 01, marca: Rice Lake, modelo:9201-48, número de serie : 1648600010, balanza de plataforma N° 01, marca: Rice Lake, modelo:9206-48, número de serie : 1690900080, con Certificados de Calibración N° 21002-LM-2017 (balanza plataforma N° 01) y N° 21004-LM-2017 (balanza plataforma N° 02), con fecha de emisión 18-09.2017 y fecha de calibración: 02-09-2017, respectivamente, los mismos que de acuerdo al documento presentado al Ministerio de la Producción con la empresa CADENT SAC (empresa calibradora) con Registro N° 00029374-2018, no han sido emitidos por dicha empresa CADENT y que dichas calibraciones no han sido realizados por ellos (...)."

- 1.2 Con la Notificación de Cargos N° 1954-2020-PRODUCE/DSF-PA³, recibida con fecha 15.07.2020 se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente, entre otros, por la presunta comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.3 El Informe Final de Instrucción N° 00176-2021-PRODUCE/DSF-PA-jjrivera⁴, el cual recomienda sancionar a la recurrente por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.4 Mediante Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA⁵, de fecha 27.04.2021 se sancionó a la recurrente con una multa ascendente a 1.111 UIT, al haber entregado deliberadamente información falsa, infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.
- 1.5 Mediante escrito con Registro 00033095-2021 de fecha 25.05.2021, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, presentado dentro del plazo de ley.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO DE APELACIÓN

- 2.1 La recurrente alega que la resolución impugnada no ha tomado en cuenta que no existe intencionalidad ni mala fe en la conducta imputada como infracción; dado que para cumplir con la calibración de las balanzas conforme a lo dispuesto en el artículo 5 de la Resolución Ministerial N° 083-2014-PRODUCE, procedieron a contactar a proveedores de dicho servicio, siendo sorprendidos por la persona de Luis Felipe Romero Herrera, quien se presentó como representante de la empresa NEGOCIACIONES VA & LU E.I.R.L, indicando que trabajaba en convenio con la empresa CADENT S.A.C., enviando un Certificado emitido por el INACAL a dicha empresa como muestra de su vínculo , alcanzando asimismo una cotización en la que indica que la calibración y certificación se realizará por la empresa acreditada por INACAL - CADENT S.A.C., induciéndoles de ese modo a error para su contratación
- 2.2 Asimismo, alega que desconociendo la estafa y engaño del que habían sido víctimas procedieron con fecha 02.10.2017 a comunicar y alcanzar a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de PRODUCE, mediante escrito con Registro N° 00150100-2017 copia de los Certificados de Calibración aludidos en el Acta de Fiscalización, bajo la creencia que habían sido emitidos por la empresa CADENT S.A.C., evidenciando la

³ Fojas 28.

⁴ Notificado mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01794-2021-PRODUCE/DS-PA el 06.04.2021.

⁵ Notificada a la recurrente mediante Cédula de Notificación Personal N° 2473-2021-PRODUCE/DS-PA, el día 04.05.2021.

no intencionalidad de la recurrente al desconocer de la falsedad de dichos certificados; razón por la cual existe una investigación penal en trámite ante la División de Estafas.

- 2.3 De otra parte, alega que el Informe Final de Instrucción N° 20-INFIS-000274, de fecha 06.04.2018, no contempla ninguna recomendación sobre inicio del procedimiento sancionador, apreciándose incluso que el rubro ii. RECOMENDACIONES, se encuentra en blanco.
- 2.4 Finalmente señala que la resolución objeto de apelación contiene un error material en el cálculo de la sanción; dado que se la sanciona con una multa de 1.111 UIT debiendo ser lo correcto el monto de 0.111 UIT, tal como lo determina el Informe Final de Instrucción.

III. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

- 3.1 Evaluar si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27042021.
- 3.2 Verificar si la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134 del RLGP y si la sanción fue determinada conforme a la normatividad correspondiente.

IV. CUESTIONES PREVIAS

- 4.1 **En cuanto a si existe causal de nulidad en la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA.**
 - 4.1.1 El artículo 156° del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, aprobado por D.S. N° 004-2019-JUS⁶, en adelante el TUO del LPAG, dispone que la autoridad competente, aun sin pedido de parte, debe promover toda actuación que fuese necesaria para su tramitación, superar cualquier obstáculo que se oponga a regular la tramitación del procedimiento; determinar la norma aplicable al caso aun cuando no haya sido invocada o fuere errónea la cita legal; así como evitar el entorpecimiento o demora a causa de diligencias innecesarias o meramente formales, adoptando las medidas oportunas para eliminar cualquier irregularidad producida.
 - 4.1.2 Igualmente, se debe mencionar que el Consejo de Apelación de Sanciones, en su calidad de órgano de última instancia administrativa en materia sancionadora, tiene el deber de revisar el desarrollo de todo el procedimiento administrativo sancionador y verificar que éste haya cumplido con respetar las garantías del debido procedimiento. De lo expuesto, se desprende que si se detecta la existencia de un vicio, corresponde aplicar las medidas correctivas del caso.
 - 4.1.3 El numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público o lesionen derechos fundamentales.
 - 4.1.4 Sobre el tema cabe indicar que los procedimientos administrativos se sustentan indubitadamente sobre la base del TUO de la LPAG, que establece en el artículo III de su Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la Administración Pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e

⁶ Publicado en el Diario Oficial "El Peruano" el 25.01.2019.

intereses de los administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general. En ese sentido, la precitada Ley ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora⁷ en el ejercicio de la función administrativa, que actúan como parámetros jurídicos a fin de que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.

- 4.1.5 Los incisos 1 y 2 del artículo 10° del TUO de la LPAG, disponen que son causales de nulidad del acto administrativo los vicios referidos a la contravención de la Constitución, las leyes y normas reglamentarias, así como el defecto u omisión de sus requisitos de validez.
- 4.1.6 En ese sentido, se debe indicar que una de las características que debe reunir el objeto o contenido del acto es la legalidad, según la cual, de acuerdo a lo establecido en el numeral 1.1 del inciso 1 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, las autoridades administrativas deben actuar con respeto a la Constitución, la ley y al derecho, dentro de las facultades que le estén atribuidas y de acuerdo con los fines para los que les fueron conferidas.
- 4.1.7 Es por ello que el inciso 2 del artículo 248° del TUO de la LPAG, en cuanto a la potestad sancionadora de las entidades, que estará regida por el principio de debido procedimiento, el cual establece que las entidades aplicarán sanciones sujetándose al procedimiento establecido respetando las garantías del debido proceso.
- 4.1.8 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.1.9 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma, implícitamente, que en ese mismo acto existe, necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.1.10 Conforme a la Segunda Disposición Complementaria Final del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (en adelante REFSPA) aprobado mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, dicho decreto supremo entró en vigencia a los quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación en el diario oficial El Peruano.
- 4.1.11 El numeral 35.1 del artículo 35° del REFSPA, establece la siguiente fórmula para el cálculo de la sanción de multa:

⁷ Cabe precisar que, conforme el numeral 1.2 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG, una de las manifestaciones del principio del Debido Procedimiento consiste en que los administrados gocen de obtener una decisión motivada y fundada en derecho. En ese sentido, de acuerdo con lo señalado por el Tribunal Constitucional en la Sentencia recaída en el expediente N° 2506-2004-AA/TC fundamento jurídico: *“Este colegiado en reiteradas ejecutorias ha establecido que el derecho reconocido en el inciso 3) del artículo 139° de la Constitución no sólo tiene una dimensión “judicial”. En ese sentido, el debido proceso está concebido como el cumplimiento de todas las garantías, requisitos y normas de orden público que deben observarse en las instancias procesales de todos los procedimientos, incluidos los administrativos, a fin de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier acto del Estado que pueda afectarlos (...)”*.

$$M = \frac{B}{p} \times (1 + F)$$

- 4.1.12 Por otro lado, los artículos 43° y 44° del REFSPA, establecen los factores atenuantes y agravantes que se deben considerar en la cuantía de las sanciones aplicables.
- 4.1.13 Asimismo, conforme al Reporte de Deudas en Ejecución Coactiva se advierte que la recurrente no cuenta con antecedentes de haber sido sancionada en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se detectó la comisión de la infracción materia de sanción (del 06.04.2017 al 06.04.2018), por lo que corresponde la aplicación del factor atenuante en el presente caso.
- 4.1.14 Sin embargo, de la revisión de los considerandos de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.04.2021, se advierte que no se efectuó adecuadamente el cálculo de la multa y tampoco se aplicó el factor atenuante por carecer de antecedentes de haber sido sancionada en los últimos 12 meses contados desde la fecha en que se detectó la infracción, contemplado en el numeral 3 del artículo 43° del REFSPA.
- 4.1.15 En consecuencia, este Consejo considera que corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.04.2021, por haber sido emitida prescindiendo de los requisitos de validez del acto administrativo, al haber contravenido lo establecido en las leyes del ordenamiento jurídico, específicamente los principios de legalidad y de debido procedimiento, en el extremo de la determinación de la sanción de multa por haber incurrido en la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, al no haberse cumplido con efectuar correctamente el cálculo de las mismas.
- 4.1.16 En ese sentido, considerando el atenuante: *“carecer de antecedentes de haber sido sancionados en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de la sanción (...)”*, correspondería modificar la sanción de multa impuesta mediante la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.04.2021, conforme lo establece el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificada por Resolución Ministerial 009-2020-PRODUCE⁸.
- 4.1.17 Por lo anterior y considerando las disposiciones antes citadas, la sanción de multa que corresponde pagar a la recurrente respecto del **inciso 3** del artículo 134° del RLGP, asciende a 0.07749 UIT, conforme al siguiente detalle:

$$M = \frac{(0.30 * 2.25 * 0.0984)}{0.60} \times (1 - 0.3) = 0.07749 \text{ UIT}$$

- 4.1.18 En tal sentido, corresponde modificar la sanción impuesta mediante Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA, de fecha 27.04.2021, por incurrir en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia, **MODIFICAR** el monto de la sanción de multa impuesta de 1.111 UIT a 0.07749 UIT por la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP.

⁸ Publicada en el Diario Oficial El Peruano el 12.01.2020.

4.2 Respecto a si corresponde declarar la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, en el extremo de la sanción impuesta a la recurrente.

4.2.1 Habiendo constatado la existencia de una causal de nulidad, este Consejo considera que se debe determinar si corresponde declarar de oficio la nulidad parcial de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021.

4.2.2 Al respecto, el numeral 213.1 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que se puede declarar de oficio la nulidad de los actos administrativos cuando se presente cualquiera de los supuestos señalados en el artículo 10° del TUO de la LPAG, aun cuando dichos actos hayan quedado firmes, siempre que agraven el interés público:

- a) En cuanto al Interés Público, cabe mencionar que de acuerdo a la Sentencia del Tribunal Constitucional, recaída en el expediente N° 0090-2004-AA/TC “(...) *el interés público es simultáneamente un principio político de la organización estatal y un concepto jurídico. En el primer caso opera como una proposición ético-política fundamental que informa todas las decisiones gubernamentales; en tanto que en el segundo actúa como una idea que permite determinar en qué circunstancias el Estado debe prohibir, limitar, coactar, autorizar, permitir o anular algo*”.
- b) Sobre el particular, se debe indicar que los procedimientos administrativos y sancionadores se sustentan indubitablemente sobre la base del TUO de la LPAG, la cual establece en el artículo III del Título Preliminar que la finalidad del marco normativo de la referida Ley consiste en que la administración pública sirva a la protección del interés general, garantizando los derechos e intereses de los *administrados y con sujeción al ordenamiento constitucional y jurídico en general*.
- c) En ese sentido, el TUO de la LPAG ordena la aplicación de los principios del procedimiento administrativo y los principios de la potestad sancionadora en el ejercicio de la función administrativa, los cuáles actúan como parámetros jurídicos a fin que la Administración Pública no sobrepase sus potestades legales en la prosecución de los intereses públicos respecto de los derechos de los administrados.
- d) Cabe indicar que resulta útil lo señalado por el autor Danós Ordóñez quien indica que: *“la nulidad de oficio es una vía para la restitución de la legalidad afectada por un acto administrativo viciado que constituye un auténtico poder – deber otorgado a la Administración que está obligada a adecuar sus actos al ordenamiento jurídico”*⁹.
- e) En el presente caso, se entiende como interés público el estricto respeto al ordenamiento constitucional y la garantía de los derechos que debe procurar la administración pública, es decir, la actuación del Estado frente a los administrados; siendo que en el presente caso al haberse afectado principios que sustentan el procedimiento administrativo como son los principios de legalidad y el debido procedimiento, se ha afectado el interés público.

4.2.3 De otro lado, el numeral 213.2 del artículo 213° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad de oficio sólo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad será declarada por resolución del mismo funcionario:

⁹ DANÓS ORDÓÑEZ, Jorge: “COMENTARIOS A LA LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL”. ARA Editores E.I.R.L. Primera Edición. Lima. Julio 2003. Página 257.

- a) En el presente caso, se debe tener presente que de acuerdo al artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE el Consejo de Apelación de Sanciones es el órgano encargado de evaluar y resolver, en segunda y última instancia administrativa, los recursos de apelación interpuestos contra las resoluciones sancionadoras del Sector, conduciendo y desarrollando el procedimiento administrativo correspondiente, con arreglo al TUO de la LPAG y las normas específicas que se aprueben por Resolución Ministerial.
 - b) Igualmente, de acuerdo al artículo 30° del REFSPA, el Consejo de Apelación de Sanciones del Ministerio de la Producción o el que haga sus veces en los Gobiernos Regionales, como segunda y última instancia administrativa, es el órgano administrativo competente para conocer los procedimientos administrativos sancionadores resueltos por la Autoridad Sancionadora.
 - c) De lo expuesto, el Consejo de Apelación de Sanciones constituye la segunda y última instancia administrativa en materia sancionadora, por lo que es la autoridad competente para conocer y declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021.
- 4.2.4 El numeral 213.3 del artículo 213° del TUO de la LPAG señala que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (02) años, contados a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos:
- a) En cuanto a este punto, se debe señalar que la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021 fue notificada a la administrada el 04.05.2021.
 - b) Asimismo, la recurrente interpuso recurso de apelación contra la citada resolución el 25.05.2021. En ese sentido, la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA no se encuentra consentida, por lo cual se encuentra dentro del plazo para declarar la nulidad parcial de oficio.
- 4.2.5 El numeral 13.2 del artículo 13° del TUO de la LPAG, dispone que la nulidad parcial del acto administrativo no alcanza a las otras partes del acto que resulten independientes de la parte nula, salvo que sea su consecuencia, ni impide la producción de efectos para los cuales, no obstante, el acto pueda ser idóneo, salvo disposición legal en contrario.
- 4.2.6 Es decir, la nulidad parcial de un acto administrativo se produce cuando el vicio que la causa afecta sólo a una parte de dicho acto y no a su totalidad, siendo necesario que la parte afectada y el resto del acto administrativo sean claramente diferenciables e independientes para que proceda seccionar sólo la parte que adolece de nulidad. Asimismo, cuando se afirma que existe un acto que sufre de nulidad parcial, también se afirma implícitamente que en ese mismo acto existe necesariamente un acto válido, en la parte que no adolece de vicio alguno.
- 4.2.7 Por tanto, en el presente caso, en aplicación de los incisos 1 y 2 del artículo 10° de la precitada Ley, corresponde declarar la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, sólo en extremo referido al monto de la sanción de multa impuesta por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debiendo considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución.

4.3 En cuanto a si es factible emitir pronunciamiento sobre el fondo del asunto

- 4.3.1 De otro lado, de acuerdo a lo establecido en el numeral 227.2 del artículo 227° del TUO de la LPAG cuando la autoridad constate la existencia de una causal de nulidad deberá pronunciarse sobre el fondo del asunto y cuando ello no sea posible, dispondrá la reposición del procedimiento al momento en que el vicio se produjo.
- 4.3.2 Dado lo expuesto en los puntos anteriores, se debe mencionar que en el presente caso, al declararse la nulidad parcial de oficio de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA sólo en el extremo del monto de la sanción de multa impuesta a la recurrente por la comisión de la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, debe considerarse lo indicado en el numeral 4.1.17 de la presente resolución, siendo que dicha resolución subsiste en los demás extremos.

V. ANÁLISIS

5.1 Normas Generales

- 5.1.1 El artículo 66° de la Constitución Política del Perú establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la nación. El Estado es soberano en su aprovechamiento. Asimismo, el artículo 67° de la Carta Magna estipula que el Estado determina la política nacional del ambiente y promueve el uso sostenible de sus recursos naturales. Así también, el artículo 68° de la Carta Magna establece que el Estado está obligado a promover la conservación de la diversidad biológica y de las áreas naturales protegidas.
- 5.1.2 El artículo 1° del Decreto Ley N° 25977 - Ley General de Pesca, en adelante LGP, establece que: *“La presente Ley tiene por objeto normar la actividad pesquera con el fin de promover su desarrollo sostenido como fuente de alimentación, empleo e ingresos y de asegurar un aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, optimizando los beneficios económicos en armonía con la preservación del medio ambiente y la conservación de la biodiversidad”*.
- 5.1.3 Asimismo, el artículo 2° de la LGP estipula que: *“Son patrimonio de la nación los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú. En consecuencia, corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional”*.
- 5.1.4 De igual manera, el artículo 77° de la referida Ley establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
- 5.1.5 El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: *“Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio”*.
- 5.1.6 Asimismo, el Cuadro de Sanciones del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE,

en adelante el REFSPA, determina como sanciones para las infracciones tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP lo siguiente:

Código 3	MULTA
	Decomiso del total del recurso hidrobiológico

- 5.1.7 El artículo 220° del TUO de la LPAG, establece que el recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.
- 5.1.8 Finalmente, el numeral 258.3 del artículo 258° del TUO de la LPAG, establece que cuando el infractor sancionado recurra o impugne la resolución adoptada, la resolución de los recursos que interponga no podrá determinar la imposición de sanciones más graves para el sancionado.

5.2 Evaluación de los argumentos del Recurso de Apelación

- 5.2.1 Respecto a lo señalado por la recurrente en los numerales 2.1 y 2.2 de la presente Resolución; cabe señalar que:
- El numeral 173.1 del artículo 173° del TUO de la LPAG, establece que: *“La carga de la prueba se rige por el principio de impulso de oficio establecido en la presente Ley”, mientras que el inciso 9 del artículo 248° del TUO de la LPAG, señala que: “Las entidades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario”*. En consecuencia, es a la administración a quien le corresponde la carga de la prueba dentro del procedimiento administrativo sancionador para determinar la responsabilidad de los administrados.
 - Las actuaciones de medios probatorios en los procedimientos administrativos resultan necesarias, en tanto *“las autoridades deben presumir que los administrados han actuado apegados a sus deberes mientras no cuenten con evidencia en contrario (...) La presunción solo cederá si la entidad puede acopiar evidencia suficiente sobre los hechos y su autoría, tener seguridad que se han producido todos los elementos integrantes del tipo previsto (...)”*¹⁰. En ese sentido, al contar con medios probatorios idóneos la Administración puede romper con la presunción de licitud a favor del administrado, de tal forma que pueda atribuir la responsabilidad de la infracción.
 - De lo señalado en el párrafo precedente, es menester traer a colación lo establecido en el artículo 77° de la LGP, que establece: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”*.
 - Mediante Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE¹¹, se aprobó el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas - REFSPA. Cabe precisar, que la Única Disposición Complementaria Modificatoria del REFSPA, modificó el artículo 134° del RLGP.

¹⁰ MORON URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Gaceta Jurídica S.A. Décimo segunda edición. Lima, octubre, 2017, 2do. Tomo, p. 440 y 441.

¹¹ Publicado en el Diario Oficial “El Peruano” el día 10.11.2017.

- e) El inciso 3 del artículo 134° del RLGP establece como infracción, la conducta de: “Presentar información o documentación incorrecta al momento de la fiscalización o cuando sea exigible por la autoridad administrativa de acuerdo a la normatividad sobre la materia, o no contar con documentos que acrediten el origen legal y la trazabilidad de los recursos o productos hidrobiológicos requeridos durante la fiscalización, o entregar deliberadamente información falsa u ocultar, destruir o alterar libros, registros, documentos que hayan sido *requeridos por el Ministerio de la Producción, o por las empresa Certificadoras/Supervisoras, designadas por el Ministerio*”.
- f) *El numeral 5.1 del artículo 5° del REFSPA establece que: “Los fiscalizadores son los encargados de realizar las labores de fiscalización de las actividades pesqueras y acuícolas para lo cual deben estar previamente acreditados por el Ministerio de la Producción o por los Gobiernos Regionales (...)”.*
- g) Asimismo, el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA, señala que el fiscalizador acreditado por el Ministerio de la Producción se encuentra facultado a levantar actas de fiscalización, así como realizar las actuaciones que considere necesarias para realizar sus actividades de fiscalización establecidas en las disposiciones legales correspondientes y generar los medios probatorios que considere pertinentes.
- h) Adicionalmente, el artículo 14° del REFSPA, el cual señala que: “*Constituyen medios probatorios la documentación que se genere como consecuencia de las acciones de fiscalización, así como los documentos generados por el SISESAT y toda aquella documentación que obre en poder de la Administración; pudiendo ser complementados por otros medios probatorios que resulten idóneos en resguardo del principio de verdad material*”.
- i) Resulta pertinente señalar que los **inspectores son funcionarios a los que la norma les reconoce condición de autoridad**, en consecuencia los hechos constatados por éstos **tienen en principio veracidad y fuerza probatoria**; por lo que pueden desvirtuar por sí solos la presunción de licitud de la que gozan los administrados, al responder a una realidad de hecho apreciada directamente por ellos en ejercicio de sus funciones, conforme lo señala el numeral 5.1 del artículo 5° y el numeral 6.1 del artículo 6° del REFSPA.
- j) El numeral 11.2 del artículo 11° del REFSPA señala: “*En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten*”. (el resaltado es nuestro).
- k) Asimismo, sobre el desarrollo de las actividades de fiscalización, el artículo 10° del REFSPA, establece lo siguiente:

“Artículo 10.- La fiscalización

10.1 Previo al inicio de la fiscalización, el fiscalizador debe identificarse con el documento que lo acredite como tal, ante la persona natural o jurídica intervenida o su representante legal. De no estar presente cualquiera de los antes señalados, el fiscalizador puede realizar la fiscalización con la persona que se encuentre en el establecimiento pesquero, embarcación pesquera, muelle, desembarcadero pesquero, punto de desembarque, unidad de transporte o en cualquier lugar donde se desarrolle o presuma el desarrollo de

actividades pesqueras o acuícolas o cualquier actividad vinculada de manera directa o indirecta a las mismas.

10.2 Durante el desarrollo de la fiscalización, el fiscalizador verifica el cumplimiento del ordenamiento legal pesquero y acuícola, así como las condiciones previstas en el respectivo título habilitante, para lo cual realiza las acciones que considere necesarias que conlleven a una eficiente labor de fiscalización y a la generación de medios probatorios idóneos, plenos y suficientes que acrediten, de ser el caso, la configuración de infracciones administrativas. La Autoridad Fiscalizadora realiza los requerimientos de información necesarios para la verificación del cumplimiento de las obligaciones a cargo del fiscalizado.

(...).

- l) En relación a lo señalado por la recurrente respecto a la falta de intencionalidad en la remisión de los certificados de calibración a la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanción de PRODUCE, cabe señalar que obra a fojas 51 del expediente el escrito presentado por la recurrente con Registro N° 00055384-2020, de fecha 21.07.2020, mediante el cual señala: *“PROANCO tomó conocimiento en marzo del 2018, que otras empresas pesqueras habían sido sorprendidas con certificados de calibración falsos por la indebida actuación de Romero Herrera, advirtiéndolo de manera inmediata que debía proceder a efectuar la calibración de sus balanzas, circunstancia por la cual solicitó cotización de servicios al Laboratorio de Calibración Lo Justo SAC (...).”*; de lo que se verifica que el día de la comisión de los hechos, esto es el 06.04.2018, la recurrente ya tenía conocimiento que los certificados de calibración de sus balanzas eran falsos, sin embargo, entregó dicha información a los inspectores acreditados por el Ministerio de la Producción como si fuesen válidos.
- m) Respecto a lo señalado por la recurrente de que fueron sorprendidos por el señor Luis Felipe Romero Herrera y por ello pesa una investigación en la División de Estafas, cabe precisar que ello constituye declaración de parte dado que no ha presentado documentación que lo acredite; y esto tampoco lo exime de responsabilidad dado que la recurrente es una persona jurídica dedicada a las actividades pesqueras y, por ende, conoce la legislación relativa al régimen de pesca en nuestro litoral, las obligaciones que la ley le impone, así como las consecuencias que implican la inobservancia de las mismas; por ende, tiene el deber de adoptar todas las medidas pertinentes a fin de dar estricto cumplimiento a lo dispuesto en la normativa pesquera, para no incurrir en hechos que conlleven a la comisión de infracción administrativa, dado que de acuerdo al artículo 79° del Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, toda infracción será sancionada administrativamente, sin perjuicio de las acciones civiles o penales a que hubiere lugar.
- n) En adición a lo antes señalado, cabe mencionar que el numeral 9.7 del Reglamento del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y Acuícolas en el Ámbito Nacional, establece como una de las obligaciones de los titulares de licencias de operación de plantas de procesamiento la de proporcionar toda la información o documentación que les sea requerida por los inspectores del Ministerio de la Producción o de las empresas supervisoras contratadas para la ejecución del Programa de Vigilancia y Control de las Actividades Pesqueras y acuícolas en la forma, modo, tiempo y lugar que les sea requerido.
- o) De otra parte, el numeral 1.7 del artículo IV del Título Preliminar del TUO de la LPAG establece: *“en la tramitación del procedimiento administrativo, se presume que los documentos y declaraciones formulados por los administrados en la forma prescrita por esta Ley, responden a la verdad de los hechos que ellos afirman, esta presunción admite prueba en contrario”*. En ese sentido, el numeral 1.8 del artículo IV del TUO de la LPAG establece:

“La autoridad administrativa, los administrados, sus representantes o abogados y, en general todos los partícipes del procedimiento, realizan sus respectivos actos procedimentales guiados por el respeto mutuo, la colaboración y la buena fe (...) Ninguna regulación del procedimiento administrativo puede interpretarse de modo tal que ampare alguna conducta contra la buena fe procedimental”.

- p) Al respecto, el tratadista Moron Urbina¹² señala lo siguiente: “En síntesis, a partir de la responsabilidad subjetiva se requiere, además de la comisión de la infracción y de la producción objetiva del resultado, que la acción haya sido cometida con la presencia de un elemento subjetivo: se haya querido o deseado cometer la infracción, o se haya cometido la infracción a partir de una actuar imprudente. Como se puede observar este principio proviene del Derecho Penal, aceptado uniformemente, de proscripción de la responsabilidad objetiva, de modo que el solo hecho de cometer la conducta infractora no hace merecedor al sujeto de una sanción, sino que se requiere la presencia de dolo o culpa como elemento configurador de la infracción”.
- q) Conforme a la normativa mencionada y a los medios probatorios ofrecidos por la Administración, los cuales son: 1) Informe de Fiscalización N° 20-INFIS-000274, 2) Acta de Fiscalización N° 20-AFI-003975, 3) Dos (02) tomas fotográficas, 4) Carta 104-GG-2018, y 5) Certificado de Calibración N° 21009, 21005, 21007, 21002-LM-2017, el fiscalizador dejó constancia que: *“(...) procedieron a realizar las labores de fiscalización en el establecimiento antes mencionado, en presencia del representante, con la finalidad de verificar y dar cumplimiento a la normativa pesquera vigente, donde se constata que la planta de congelado no se realizaba recepción ni proceso de recursos hidrobiológicos, su último día de proceso se realizó el día 05/04/2018, en donde se recepcionó y procesó el recurso hidrobiológico pota en una cantidad de 109.084 toneladas. Asimismo en sala de proceso en el área de recepción de materia prima se constató que cuenta con 05 balanzas de los cuales con 03 balanzas tipo tolva: balanza tipo tolva N° 01, marca Rice Lake, modelo: 9201-48, número de serie: 1593700063, balanza tipo tolva N° 02, marca: Rice Lake, modelo:9201-48, número de serie : 1593700097, balanza tipo tolva N° 03, marca: Rice Lake, modelo:9201-48, número de serie : 1540900065, y al costado se encuentra visible los Certificados de Calibración N° 21009-LM-2017 (tolva N° 1), N° 21005-LM-2017 (tolva N° 2) y N° 21007-LM-2017 (tolva N° 3) y dos balanzas tipo plataforma: balanza de plataforma N° 01, marca: Rice Lake, modelo:9201-48, número de serie : 1648600010, balanza de plataforma N° 01, marca: Rice Lake, modelo:9206-48, número de serie : 1690900080, con Certificados de Calibración N° 21002-LM-2017 (balanza plataforma N° 01) y N° 21004-LM-2017 (balanza plataforma N° 02), con fecha de emisión 18-09.2017 y fecha de calibración: 02-09-2017, respectivamente, los mismos que de acuerdo al documento presentado al Ministerio de la Producción con la empresa CADENT SAC (empresa calibradora) con Registro N° 00029374-2018, no han sido emitidos por dicha empresa CADENT y que dichas calibraciones no han sido realizados por ellos (...); por lo que contrariamente a lo manifestado por la recurrente, los hechos constatados se subsumen en el tipo infractor establecido en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; por lo tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.*

5.2.2 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.3 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) A fojas 61 del expediente obra el Informe Final de Instrucción N° 00176-2021-PRODUCE/DSF-PA-jrrivera, de fecha 23.03.2021, el cual fue notificado a la recurrente mediante Cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N° 01794-2021-

¹²¹² Juan Carlos Morón Urbina. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. (Lima: Gaceta Jurídica, 2017) Tomo II pp. 449.

PRODUCE/DS-PA, el día 06.04.2021, en donde se observa en el punto III. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES, que el órgano instructor propone la aplicación de la sanción de multa de 0.111 UIT por la comisión de la infracción al inciso 3 del artículo 134° del RLGP y archivar el procedimiento administrativo sancionador contra la recurrente por la comisión de las infracciones a los incisos 59 y 61 del artículo 134° del RLGP; por tanto, lo alegado por la recurrente carece de sustento.

5.2.3 Respecto a lo señalado por la recurrente en el punto 2.4 de la presente Resolución; cabe señalar que:

- a) Respecto a este punto se deberá tener en cuenta lo desarrollado en el numeral IV de la presente resolución.

En consecuencia, tal como lo determinó la Dirección de Sanciones –PA, la recurrente incurrió en la infracción tipificada en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, materia del presente procedimiento administrativo sancionador.

Finalmente, es preciso mencionar que el numeral 218.2 del artículo 218° del TUO de la LPAG, establece que los recursos deberán resolverse en el plazo de treinta (30) días; sin embargo, el numeral 151.3 del artículo 151° del referido cuerpo legal establece que el vencimiento del plazo para cumplir un acto a cargo de la Administración, no exime de sus obligaciones establecidas atendiendo al orden público y que la actuación administrativa fuera de término no queda afectada de nulidad, salvo que la ley expresamente así lo disponga por la naturaleza perentoria del plazo. En ese sentido, si la Administración no se pronuncia dentro de dicho plazo, el administrado queda habilitado para considerar que su recurso ha sido desestimado (silencio administrativo negativo), conforme a lo dispuesto por el numeral 199.3 del artículo 199° del TUO de la LPAG.

Por estas consideraciones, de conformidad con lo establecido en la LGP, el RLGP, el REFSPA y el TUO de la LPAG; y,

De acuerdo a las facultades establecidas en el artículo 126° del Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado mediante Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, el artículo 1° de la Resolución Ministerial N° 084-2013-PRODUCE, artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 574-2018-PRODUCE y el artículo 6° del Reglamento Interno del Consejo de Apelación de Sanciones aprobado por Resolución Ministerial N° 378-2021-PRODUCE; y estando al pronunciamiento efectuado mediante Acta de Sesión N° 003-2021-PRODUCE/CONAS-UT de fecha 27.01.2022, del Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería del Consejo de Apelación de Sanciones, el mismo que fue publicado en el portal web del Ministerio de la Producción el mismo día;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR LA NULIDAD PARCIAL DE OFICIO de la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021, en el extremo del artículo 1°, respecto de la sanción de multa impuesta a empresa **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.**, por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP, en consecuencia corresponde **MODIFICAR** la sanción de multa contenida en el mencionado artículo de la citada Resolución Directoral de 1.111 UIT a **0.0774 UIT** por la infracción prevista en el inciso 3 del artículo 134° del RLGP; y **SUBSISTENTE** lo resuelto en los demás extremos; según los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo 2°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de apelación interpuesto por la empresa **PRODUCTORA ANDINA DE CONGELADOS S.R.L.**, contra la Resolución Directoral N° 1422-2021-PRODUCE/DS-PA de fecha 27.04.2021; en consecuencia, **CONFIRMAR** la sanción de decomiso así como la multa por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, quedando agotada la vía administrativa.

Artículo 3°.- DISPONER que el importe de la multa así como los intereses legales deberán ser abonados de acuerdo al numeral 138.2 del artículo 138° del RLGP, en el Banco de la Nación Cuenta Corriente N° 0000-296252 a nombre del Ministerio de la Producción, debiendo acreditar el pago ante la Dirección de Sanciones – PA, caso contrario dicho órgano lo pondrá en conocimiento de la Oficina de Ejecución Coactiva para los fines correspondientes.

Artículo 4°.- DEVOLVER el expediente a la Dirección de Sanciones - PA para los fines correspondientes, previa notificación a la recurrente conforme a Ley.

Regístrese, notifíquese y comuníquese,

LUIS ANTONIO ALVA BURGA

Presidente

Área Especializada Unipersonal Transitoria de Pesquería
Consejo de Apelación de Sanciones